



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1.- Dispóngase la adhesión de la Provincia de Santa Fe a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional 27348 (complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo 24557), quedando delegadas expresamente a la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la norma precitada, con las modificaciones y adecuaciones que se establecen por la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley Nacional 24241 actúen en el ámbito de la provincia de Santa Fe como instancia prejurisdiccional, cumpliendo con los lineamientos de gestión que fija el presente artículo.

A tal fin, se constituirán un total de ocho (8) Comisiones Médicas, asignándose dos a la 1ª. Circunscripción Judicial, dos a la 2ª. Circunscripción Judicial, una en cada cabecera de las tres jurisdicciones restantes, y una Comisión móvil que se constituirá alternativamente conforme fuere requerido. Se garantizará que los trabajadores no deban trasladarse más de 80 km. hasta la sede de la Comisión Médica correspondiente a la circunscripción que resulte competente en cada caso.

Las Comisiones Médicas deberán actuar con objetividad y profesionalidad al momento de emitir su dictamen médico, asegurando la correcta aplicación de las reglas que dispone la Ley Nacional 24557, con sus modificatorias, para la cuantificación del daño. En este caso, y como criterio unificador, se deberán aplicar los baremos dispuestos por la citada ley.

El Poder Ejecutivo provincial deberá establecer, mediante acuerdo con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, un mecanismo de supervisión y control sobre la actuación de las actuaciones médicas jurisdiccionales, y un control efectivo sobre el trámite de homologación de los acuerdos celebrados entre el trabajador y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

ARTÍCULO 3.- Determinése que los recursos ante el fuero laboral provincial aludidos en el artículo 2 de la Ley 27348 y artículo 46 de la Ley 24557 (texto modificado según Ley 27348), deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 7945 ordenado por el Decreto N° 1079/2010 y modificatorias, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La referida acción podrá interponerse prescindiendo de la obligatoriedad de interponer el recurso administrativo ante la Comisión Médica Central.

Los recursos que interpongan las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no tienen efecto suspensivo respecto de la incapacidad determinada y del monto de capital correspondiente y sólo lo tienen al efecto devolutivo.

La acción laboral ordinaria que por esta Ley se otorga a los trabajadores, produce la atracción del recurso que eventualmente interponga la Aseguradora de Riesgos del Trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes.

ARTÍCULO 4.- Dispóngase que tratándose de acciones derivadas de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, salvo en las excepciones contempladas en la Ley 27348, además de los requisitos señalados en el artículo 39 de la Ley N° 7945 t.o. Dto. 1079/2010 (Código Procesal Laboral vigente), el trabajador deberá acompañar, previo requerimiento del juez bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la Comisión Médica correspondiente, una certificación médica que consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y que explicita los fundamentos que sustentan un criterio divergente al sostenido por la Comisión Médica Jurisdiccional. Las cuestiones planteadas ante esta constituirán el objeto del debate judicial de la acción prevista en esta norma.

Abierto el trámite judicial con la interposición de la acción laboral ordinaria a que hace referencia el artículo 3 de la presente, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, deberá remitir copia certificada de todo lo obrado en la instancia administrativa previa, incluidos los exámenes médicos y los ofrecimientos que hubiera hecho la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

La autoridad judicial interviniente, junto con el traslado que corresponda efectuar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo recurrida, deberá notificar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la iniciación del proceso y de su deber de cumplir con la obligación a que hace mención este artículo, otorgando para ello un plazo de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 5.- La competencia para intervenir en la resolución del recurso directo establecido en el artículo 2 de la citada ley se regirá por las reglas de competencia establecidas en el Código Procesal Laboral vigente (Ley N° 7945 ordenado por el Decreto N° 1079/2010). Las controversias que se puedan plantear en materia de competencia se resolverán conforme el principio del foro más conveniente para el trabajador.

ARTÍCULO 6.- Dispóngase que en la sede administrativa deberá garantizarse la gratuidad del procedimiento y la participación de las partes en la Comisión Médica con patrocinio letrado



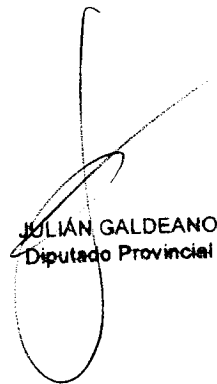
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

obligatorio y asistencia del profesional médico de control, en los términos de la Res. S.R.T. 298/17, emanada de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. La liquidación de las indemnizaciones de ley así como los honorarios para los profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador, deberá ser rápida y sencilla, siendo esta última conforme con la ley arancelaria vigente en la provincia, estando a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

ARTÍCULO 7.- Ningún médico o abogado que cumpla sus funciones para la Superintendencia de Riesgo de Trabajo en particular, dentro del ámbito de las Comisiones Médicas locales, podrá tener relación de dependencia o vínculo con las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y/o representar en su caso a los trabajadores en los reclamos en la Ley Nacional 24557 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 8.- La entrada en vigencia de la presente ley será independiente para cada circunscripción judicial, quedando únicamente supeditada a la constitución y funcionamiento de la Comisión Médica en dicha circunscripción.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JULIÁN GALDEANO
Diputado Provincial

Sr. Presidente:

Me dirijo a usted a los efectos de poner a consideración de la Honorable Cámara de Diputados que preside el presente proyecto de ley, a través del cual se formula la adhesión a la normativa dictada por el Congreso Nacional, N° 27348, ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo. La Ley 27348, disponiéndose al efecto la constitución de ocho (8) Comisiones Médicas en el territorio provincial, garantizándose al trabajador que no deba trasladarse más de 80 km. para acceder a las mismas.

Las modificaciones establecidas por la normativa referida disponen la actuación de las Comisiones Médicas jurisdiccionales como instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, patrocinado por un letrado, pueda solicitar el carácter profesional de su enfermedad, contingencia o determinación de su incapacidad.

La ley Nacional en su Artículo 4, invita a las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adherir a la Ley 27348, y la consecuente delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.

Este proyecto contempla la celebración de un Convenio con la Superintendencia de Riesgos de Trabajo en se garantice adecuada cobertura geográfica tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio en el territorio de la provincia a través de la constitución de ocho Comisiones médicas, no debiendo trasladarse más de 80 km., celeridad, sencillez y gratuidad en el procedimiento; calidad de atención, participación conjunta de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y del Poder Ejecutivo Provincial en la selección de todos los integrantes de las comisiones médicas mediante mecanismos de transparencia que garanticen la igualdad de oportunidades y la idoneidad de los profesionales; objetividad y profesionalidad en los dictámenes médicos, asegurando la correcta aplicación de las reglas para la cuantificación del daño prevista en el sistema de riesgos del trabajo; participación de las partes en la comisión médica con patrocinio letrado y asistencia de profesional médico de control, en los términos de la Resolución N° 298/17, emanada de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; agotamiento de la vía administrativa ante la comisión médica jurisdiccional, prescindiendo de la obligatoriedad para el trabajador afectado de interponer recurso ante la Comisión Médica Central, efecto devolutivo de los recursos que interpongan las aseguradoras de riesgos del trabajo respecto de la incapacidad determinada y del monto de capital correspondiente; opción del trabajador por promover la acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral atrayendo el recurso que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes.

Además, se propiciará la agilidad y simplicidad en la liquidación de honorarios para los profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador, y la arancelaria de abogados determinará los estipendios que les corresponderá percibir a los profesionales intervinientes y que estarán a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo; la revisión continua y auditoría externa de la gestión de las comisiones médicas, y la publicidad de los indicadores de gestión.

Es un deber del Estado Provincial garantizar la administración de Justicia (artículo 5 C.N.) y es por ello que debe otorgarse a los trabajadores mecanismos que impriman celeridad a sus reclamos. Se establece por ello la aplicación en lo que fuere procedente del Código Procesal Laboral vigente, y será oportunamente reglamentada en lo que fuere menester para efectivizar el espíritu de la norma.

Por otra parte, las experiencias de las jurisdicciones que han adherido previamente a esta normativa, evidencian un marcado descenso de judicialización de los reclamos por enfermedades profesionales y accidentes, reduciéndose consecuentemente el costo laboral y favoreciendo la creación de puestos de trabajo, lo cual es un indudable beneficio.

En virtud de la relevancia de la adhesión propuesta, es que solicito a mis pares el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

JULIÁN GALDEANO
Diputado Provincial